Esquel, de agosto de 2.013.-

------**VISTO:** ----------

------Para resolver la apelación planteada por la actora Sra. N. V. Y. contra la resolución de fecha 2 de julio de 2013 obrante a fs. 17/18, en la que la titular del Juzgado de Familia Nº 1 Dra. Mariela González de Vicel dispuso declinar la competencia a favor del Juzgado Universal Único Letrado en lo Civil, Familia, Comercial, Rural, Laboral y de Minería con asiento en la localidad de Lago Puelo; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. Que la presente causa fue adjudicada al Juzgado de Familia Nº 2 (conf. sorteo de Adjudicación de causas practicado por esta Cámara de Apelaciones a fs. 2), donde se le imprimió a la causa el trámite previsto en el art. 87 inc. p) y cctes. de la Ley III Nº 21 y art. 164 y cctes. Del C.P.C. y C., solicitando al Juzgado de Familia Nº 1 el expediente caratulado: "Y., N. s/Medida cautelar" (fs. 3), recepcionado el mismo y previo informe de Secretaría (fs. 7 y vta.) le corre vista al Ministerio Público Fiscal a fin que se expida respecto a la competencia del Juzgado a su cargo (fs. 8).----------

------Que contestada la misma a fs. 9 y vta., el Funcionario de Fiscalía Dr. Guillermo Alfredo Moré dictamina que la Dra. Claudia Melidoni es competente para intervenir en los presentes autos por cuanto si bien en el expediente que tramita por ante el Juzgado de Familia Nº 1 hay identidad de partes y que el objeto del trámite es la homologación de la modificación de un acuerdo existente, tal circunstancia –a su criterio–, no amerita por sí sola un tratamiento ante un mismo Juzgado por razones de conexidad o atracción.----------

------Que, además tanto la Acordadas Nº 108/09 S.T.J. como el Acuerdo Nº 01/10 CANO establecen la distribución y equiparación de las causas, regulando cuestiones que no son de competencia estrictamente, por lo que respecto de este punto, de permanecer cuestionamientos luego de evacuada la presente vista, deberá remitirse los autos a la Secretaría de Cámara para su ulterior resolución.----------

------2. Encontrándose los autos en estado de resolver, la titular del Juzgado de Familia Nº 2, quien previo análisis y cita jurisprudencial del art. 6 del

C.P.C. y C. advierte que el Acuerdo cuya homologación se solicita, cristaliza la custodia y asistencia alimentaria de la niña X. A. E. Y. otorgada con carácter de cautelar en el expediente de trámite en el Juzgado de Familia Nº 1, infiriendo que resulta necesario que la Sra. Juez que oportunamente resolvió lo que provisoriamente correspondía, sea ahora quien analice la conveniencia de su definitividad, declarando la incompetencia del Juzgado a su cargo y remitiendo las actuaciones al Juzgado de Familia Nº 1, previa notificación a las partes (fs. 11/13).---------

------3. Recepcionado el expediente en el Juzgado de Familia Nº 1, la titular del mismo, Dra. Mariela González de Vicel, da ingreso al expediente recepcionado bajo el Nº 297/2013 y en atención al estado del trámite, pasan los autos para resolver.----------

------Que surge de fs. 17/18 que la Sra. Juez de Familia resuelve no aceptar el planteo de incompetencia deducido por la titular del Juzgado de Familia Nº 2, en los términos que surgen de la resolución que la titular del ese Juzgado ha dictado en a fs. 11/13 con fecha 19/06/2013 y declara la incompetencia del Juzgado de Familia a su cargo para entender en estos autos, disponiendo la remisión al Juzgado Universal de Lago Puelo para su avocamiento.----------

------Que al fundar su decisión, hace referencia a la medida cautelar que tramitara por ante el Juzgado a su cargo, refiriendo que el objeto procesal de dicho tramite culminó con un acuerdo entre las partes y que, además en atención a la puesta en funcionamiento el Juzgado Universal Único Letrado en lo Civil, Familia, Comercial, Rural, Laboral y de Minería con asiento en la localidad de Lago Puelo y que la pretensión involucra intereses de personas con residencia en la localidad de Cholila y El Bolsón respectivamente, resultaría de su competencia entender en las presentes actuaciones en función del domicilio y cita jurisprudencia de esta Alzada.----------

------Explicita que además que la pauta para la atribución de competencia en cuestiones que titularizan los menores de edad, se vincula más que con la conexidad con el centro de vida de los niños, niñas y adolescentes y cita jurisprudencia avalando su postura.----------

------Refiere que son dos las posibilidades legales para determinar la competencia en este trámite: la conexidad planteada por la Juez inhibida y el domicilio de la persona menor de edad, tomado ello en función de la

pauta “centro de vida” advertido como punto de conexión por la titular del Juzgado de Familia Nº 2 en el dictado de su resolución (fs. 11/13), considerando que la segunda opción es la que debe cobrar protagonismo en función de la existencia de datos objetivos, tales como el domicilio del progenitor, pero fundamentalmente de la niña, aún de la familia que despliega su cuidado, criterio que impone priorizar el acceso a la justicia, dado por el Juzgado con asiento en Lago Puelo y hace alusión a las reglas de Brasilia.----------

------Que finalmente aduce que sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 9 y sgtes. del C.P.C. y C. en razón de que el rechazo de la atribución pretendida por la Sra. Juez que se desprende de la competencia lo es para cederla a un tercer juez, explicita que remitirá el expediente al titular del Juzgado de Lago Puelo, teniendo en cuanta que a las partes les asiste el derecho estipulado en el art. 9 in fine del C.P.C. y C.----------

------4. Que al ser notificada la actora, ésta interpone recurso de apelación (fs. 22), el cual es concedido a fs. 23, presentando su memorial a fs. 24/ y vta. donde plantea los agravios que el resolutorio le acarrea, manifestado que: *“… las partes han continuado con determinación de la competencia establecida en las actuaciones que oportunamente se iniciaran por ante el Juzgado de Familia Nº 1, ya que es este Juzgado, debido a los principios rectores del derecho de familia, conocen a las partes, y los avatares que ellos han pasado desde el juicio filiatorio, la custodia a favor de la tía, hoy parte, luego el fallecimiento de la madre de la niña y por último la determinación de una cuota alimentaria con la cuenta especial …”* , ello en función de las reglas de competencia establecida en el código de procedimientos.----------

------Indica que el conflicto de competencia se produce por el error que comete la Asesoría de Familia al presentar el trámite para sorteo, cuando debió radicarlo en el Juzgado de Familia Nº 1 y analiza aspectos del trámite opinando que el retraso innecesario basado en cuestiones procesales, sólo perjudica al justiciable y que por aplicación del principio “perpetuatio jurisdictionis” consagrada en el art. 6 del C.P.C. y C.), la cuestión debe someterse al Tribunal que previno y cita jurisprudencia, solicitando se modifique la sentencia apelada y se homologue el acuerdo al que arribaran las partes y se regulen los honorarios en ambas instancias.----------

------5. Ingresando en el análisis de la cuestión sometida a estudio, este Cuerpo comparte el criterio jurisprudencial de nuestro Superior Tribunal de Justicia, quien en diferentes fallos ha sostenido que para discernir la competencia ha de estarse en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda como acto constitutivo de la relación jurídico sustancial, la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos de la demanda y el derecho invocado que da sustento a la pretensión (conf. SI Nº 175/90, Nº 79/91, Nº 12/SROE/2011 entre otros, citados en Expte. Nº 22708-F-2012, carátula SUO0041.12 w de fecha 01/08/2012, firmado por Dr. Fernando S. L. Royer, Dr. Alejandro Javier Panizzi, Dr. Jorge Pfleger, Dr. Daniel Luis Caneo, Dr. José Luis Pasutti y Dr. Daniel A. Rebagliati Russell en www.juschubut.gov.ar/eureka).----------

------En ese contexto, la titular del Juzgado de Familia Nº 1, resulta incompetente para entender en las actuaciones, con fundamento en el domicilio actual de la niña (quien habita con su tía en la ciudad de Cholila). Creemos necesario poner de resalto que las causas que tramitaran con anterioridad a estas actuaciones y mencionadas por la apelante, tramitaron por ante el Juzgado de Familia Nº 1 debido a que aún no se había creado el Juzgado de Lago Puelo (conf. Acuerdo Plenario Nº 4054/12), habiendo comenzado la actividad jurisdiccional en fecha 18 de diciembre de 2012 (conf. Acuerdo Nº 238/12 Sala Civil S.T.J.).----------

------Que así ello y como ya lo hemos dicho en reiteradas oportunidades (conf. Expte. Nº 214/12 CANO; Expte. Nº 121/13 CANO, entre otros), en función a las disposiciones del art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en todos los supuestos en los que están en pugna derechos que involucran a niños, se debe dar una solución que permita satisfacer las necesidades de éstos del mejor modo posible para la formación de su personalidad; y esta decisión debe hacerse en función de las particulares circunstancias en las que transcurre su vida y no por remisión dogmática a fórmulas preestablecidas o por construcciones teóricas que se sustentan más en un juicio previo e hipotético acerca de ciertas prácticas indeseables e ilícitas, que en la concreta y triste historia vital que les ha tocado vivir en suerte, tal como surge en la especie conforme análisis del expediente.--------

------En este sentido compartimos lo expresado por la Corte Federal y nuestro máximo Superior Tribunal de Justicia, quienes han dicho de manera reiterada y coincidente que el juez de la localidad de la residencia actual y efectiva del niño resulta competente a los fines de priorizar el principio de tutela judicial para satisfacer el interés superior del niño. Se puso énfasis en señalar lo imperioso que resulta en estos casos la inmediación y el contacto directo de los operadores de la justicia con el niño, como modo de garantizar que las medidas o decisiones que se adopten realmente sean contemplativas de su superior interés (conf. C.S.J.N. 24/02/2009. Fallos: 332:238; 314:1196; 315:431; 324:2867; 321:203; asimismo L.L. 2002—D- 686 y L.L. 2008-D-341, entre otros y SI Nº 20/S.R.O.E/2011, SA Nº 45/S.R.O.E./2012).----------

------Asimismo la ley 26061 de Protección Integral de los niños y Adolescentes, al referirse al interés superior del niño, destaca en particular que se atenderá a su *"centro de vida"* (conf. inc. f del art. 3). Es que este punto representa en eje esencial en la estructura actual del régimen de la niñez y debe observarse tanto en los aspectos sustanciales como en los formales. Así, en materia de competencia, el centro de vida del niño pasó a constituir un estándar en cuestiones de competencia (conf. Solari, Néstor en *"El principio de inmediación en cuestiones de competencia"* L.L. 22099-B-410).----------

------Que la vista evacuada por el Ministerio Público Fiscal no ha contemplado la puesta en funcionamiento del Juzgado Universal Único Letrado en lo Civil, Familia, Comercial, Rural, Laboral y de Minería con asiento en la localidad de Lago Puelo, por lo que el dictamen ha omitido tener en cuenta lo fáctico de la causa, esto es la residencia de la niña en la localidad de Cholila, resultando competente para entender en las presentes actuaciones el titular de dicho juzgado.----------

------Finalmente, no se ha hecho cargo el recurrente de los argumentos esgrimidos por la jueza "a quo" para declinar la competencia intentada respecto a que el objetivo es priorizar el principio de tutela judicial efectiva y para ello resulta imperiosa la inmediación y el contacto derivado de los operadores de la justicia con los niños, de modo de garantizar que las medidas o decisiones que se adopten sean contemplativas de su interés superior.----------

------Esta solución, consideramos contribuye a una mejor protección a los intereses de la niña, ya que favorece un contacto directo y personal del órgano judicial con la misma y tía quien se encuentra a cargo de su custodia, y de la niña con su padre (domiciliado en la ciudad de El Bolson), respecto a la cuota alimentaria, para entender en autos, favoreciendo una mayor concentración y celeridad en las medidas que pudiere corresponder tomar en beneficio de X. A. E. Y.----------

------Sin costas en ambas instancias en función a la índole de la cuestión debatida.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- R E S U E L V E: ----------

------1º) **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria de fecha 2 de julio de 2013 (fs. 17/18), **DECLARARÁNDOSE** la incompetencia del Juzgado de Familia Nº 1 de nuestra ciudad para entender en los presentes actuados, de conformidad con las consideraciones vertidas precedentemente, debiendo remitirse estas actuaciones al Juzgado Universal Único Letrado en lo Civil, Familia, Comercial, Rural, Laboral y de Minería con asiento en la localidad de Lago Puelo para su radicación definitiva.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese a las titulares de los Juzgados de Familia Nº 1 y Nº 2 a los fines de los registros en el Sistema de gestión y remítase los presentes autos al Juzgado de origen a los efectos de la posterior tramitación.----------

------La presente resolución se dicta por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /13 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-